Núm. 91. Martes 17 de Abril de 1888. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del **Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 15 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 852.

Orden público.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado del hospital de San Martín (Castellón), Pedro Marín Domingo, cuyas señas son: edad 49 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura un metro 715 milímetros; viste pantalón de hilo azul, blusa ídem y gorra; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 16 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 853.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso de tránsito Manuel Silva Navarro, fugado del depósito en la noche del diez del corriente, y cuyas señas particulares son las siguientes: natural de Estefona, vecino de Málaga, soltero, jornalero, de 35 años, estatura regular, barba y bigote poblados, viste pantalón, chaleco y sombrero oscuros, botas blancas; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 16 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 854.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Cuerpo de Somatenes armados, institución secular en Cataluña, fué formado, como V. E. no lo ignora, para asegurar y conservar la tranquilidad del país, hacer respetar las leyes y las Autoridades legalmente constituídas y perseguir hasta su captura ó completo exterminio á toda partida facciosa que, bajo una bandera cualquiera, intente turbar la paz; á los ladrones y malhechores que tratan de ejercer sus rapiñas ó procuraren refugio en el país, y á toda persona reclamada por la justicia.—Más, no podría seguramente llenar tan alta misión si por la Guardia civil, Alcaldes, Juzgados municipales, y por todo funcionario público y cuerpos armados no se respetasen los privilegios que goza dicha institución, ó se pusieran entorpecimientos al desempeño de sus deberes, y como ha llegado á mi conocimiento repetidas veces que no siempre se ha tenido esto por todos en cuenta, en mi deseo del mejor servicio por una parte y como Jefe nato del Somatén por otra, llamado por lo tanto á velar por su honra y buen nombre, estoy obligado, como lo verifico, á dirigirme á V. E. rogándole, con el mayor encarecimiento, haga entender á los que dependen de su Autoridad de que se observen los Reglamentos y las disposiciones escritas en cuanto se relaciona con el Cuerpo de Somatenes, cosa en sí en extremo fácil si se pone cuidado en no confundir los hechos comunes con los asuntos del servicio, que si en aquéllos como en todos los actos de la vida civil, siendo iguales á sus conciudadanos, depende de las Autoridades locales, en lo segundo exclusivamente dependen de la mia ó de la Autoridad militar, y sólo ésta ó el Cabo puede desposeerles con justificado motivo, señalado en los reglamentos, de la escopeta y diez cartuchos con bala que tienen derecho á usar, y que pueden trasportar para su defensa personal, cuando se reuna todo ó parte del personal, arma únicamente utilizable para el servicio de su institución, pero de ningún modo para el ejercicio de la caza, sobre el cual están obligados á observar las leyes que rijan acerca del particular, debiendo por lo tanto cuidarse no sean molestados por la Guardia civil los individuos del Somatén con registros y con multas y recojida de armas por los Juzgados municipales, con el pretexto que llevan municiones que no son reglamentarias, y otros vejámenes hijos de rencillas de pequeñas localidades, debiendo darse conocimiento á quien corresponda de las faltas en que aquéllos puedan incurrir en cuanto al uso de armas, para que por su Autoridad se les imponga el correctivo á que se hayan hecho acreedores.—Por mi parte me dirijo al Cuerpo de Somatenes haciéndoles ver la obligación en que se hallan sus individuos como ciudadanos de obedecer y respetar las leyes y Autoridades, y que al pertenecer al Somatén armado, á cambio de algunos derechos, consignados todos claramente en el reglamento, tienen altos deberes que cumplir, entre los cuales el más fundamental es el de encontrarse siempre dispuestos á prestar su concurso al benemérito Cuerpo de la Guardia civil y Tribunales de justicia, para el mejor desempeño de sus servicios y la tranquilidad de sus respectivas comarcas.—Creo haber condensado claramente en estas lineas mi pensamiento, y como me hallo persuadido que V. E. tratará de inculcarlo en sus subordinados, conseguiremos de este modo desaparezcan los antagonismos y rivalidades que según todo daba á entender iban tomando algunas proporciones, favoreciendo así el mejor servicio y la tranquilidad del Principado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades que se citan.

Tarragona 16 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Contador de fondos de la provincia de Santander D. Antonio María Coll y Puig, contra varios acuerdos de la Diputación, apercibiéndole por el retraso de un ingreso en Depositaría procedente del telégrafo de Ontaneda, y que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley Provincial, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Contador D. Antonio María Coll y Puig contra el acuerdo de la Diputación provincial de Santander, que declaró haberse enterado con disgusto de lo ocurrido con los ingresos del telégrafo de Ontoneda; y que se le apercibiera para que en lo sucesivo cumpliese con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley Provincial.

La Diputación tomó dicho acuerdo en 5 de Abril próximo pasado y desestimó en 21 del propio mes el recurso de reforma que dedujo D. Antonio María Coll y Puig, en vista del retraso con que tuvo lugar el ingreso de los productos obtenidos en la estación telegráfica de Ontoneda desde el año económico de 1881 á 82 hasta el ejercicio de 1884 á 85, entendiendo que la Contaduría había incurrido en

falta al no cuidar de que se verificase el ingreso de las rentas á medida que el encargado rendía las cuentas de gastos mensuales, puesto que, á su juicio, los Contadores no deben limitarse á tomar razón de las cantidades que ingresen, sino que deben cuidar de que se hagan efectivos los recursos de la Diputación en las épocas de su vencimiento, advirtiendo todo retraso á la Comisión provincial.

Visto:

La regla 11 del art. 123 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial que dice: «Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial, y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el Ingreso de la Depositaría de las cantidades consignadas en aquél.»

Los artículos 56 y 57 de la ley orgánica Provincial de 21 de Octubre de 1868, en que se expresa que: «Lo dispuesto en los atículos 45 y siguientes de la ley Municipal para la recaudación é inversión de los fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenación de pagos del cargo del Vicepresidente de la Corporación y la intervención de su Secretario.»

«Todas las Diputaciones tendrán una Sección de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Sección serán llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas, con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.»

El artículo general de la propia ley, por el que se advierte que: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.»

El núm. 4.º del art. 28 de la ley Provincial vigente de 29 de Agosto, publicada en 1.º de Septiembre de 1882, por la que se establece que «Corresponde al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, inspeccionar por sí ó por medio de los Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.»

Los artículos 106 y 107 de dicha ley, en cuya virtud «El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de los fondos provinciales.

«En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputación.»

«El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exige.»

«Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos Cajas: una general con tres llaves que tendrá el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde, bajo la guardia exclusiva de este último, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.»

«El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.»

El art. 108, que declara que «Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado.»

Los artículos 123 y 124, según los que «La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las repetidas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.»

«Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probada.»

Los artículos 125, 126 y 127, por los que «Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.»

«La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.»

«La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos, nombrando al efecto una Comisión especial si lo creyese necesario.»

La primera de las disposiciones adicionales de la propia ley, que declara que «Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al régimen de las provincias.»

El núm. 14 de la instrucción de 31 de Mayo, y la circular de 9 de Diciembre de 1886, por las que se determina que los Contadores de fondos provinciales quedan encargados, bajo su responsabilidad, de que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones, en materia de Contabilidad, tengan debido y puntual cumplimiento:

Considerando que es improcedente el acuerdo recurrido, puesto que la atribución fiscal que la regla 11 del art. 123 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865 encomendada á los Contadores para *vigilar* la recaudación, quedó derogada desde la publicación de la ley orgánica Provincial de 21 de Octubre de de 1868 sin que en la vigente se halle precepto alguno que les obligue á advertir ni denunciar la negligencia, omisión ú otras faltas en que las Diputaciones incurrieren respecto del ingreso de los fondos, cuya custodia y administración estará á su cargo:

Considerando que sería inconveniente y aun depresivo para dichas Corporaciones que los funcionarios que de ellas dependen, ínterin no estén autorizados para ello, fiscalizaran sus actos y les advirtiesen acerca de hechos que deben conocer en todos sus detalles, por cuanto atañen á asuntos que son de su propia competencia y exigen la más preferente atención por la importancia de sus fines y resultados:

Considerando que los deberes de los Contadores consiste en *tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervencion de los fondos provinciales, registrar las entradas y salidas de los mismos, autorizar con el Ordenador los pagos de los libramientos, hacer los asientos en los libros que lleven al efecto, tener en su poder una de las tres llaves de la Caja general y preparar los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion*, según los artículos 106 y 107 de la ley Provincial, con arreglo á la de Contabilidad general, mientras que los artículos 123 y 124, así como las demás disposiciones que se han dictado á consecuencia del régimen político administrativo actual, ponen á cargo exclusivo de las Diputaciones la *administracion y recaudacion de los fondos*, bajo la responsabilidad á que hubiere lugar.

Y considerando que no pudiendo estar en vigor la precitada regla del susodicho reglamento, ni hallándose consignado en la ley el deber que la Diputación provincial de Santander ha advertido al Contador D. Antonio María Coll y Puig, carece de fundamento y legitimidad la corrección que por tal motivo se le ha impuesto;

Opina la Sección que procede revocar los acuerdos apelados, sin perjuicio de que el Gobierno de S. M., en uso de su potestad reglamentaria, declare que en lo sucesivo, á fin de conseguir el mayor orden en la administración de los fondos provinciales, queden obligados los Contadores á tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen *en la misma fecha de su vencimiento*, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observaren á la Comisión provincial y ésta á la Diputación, *lo cual se haga constar en las actas á los efectos consiguientes*, sin que por esto se entiendan restablecidas las disposiciones de la regla 11 del art. 123 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865, declinados los deberes de las Diputaciones, ni limitada la inspección de los Gobernadores sobre las dependencias de las provincias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 855.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de hoy no ha celebrado sesión este Cuerpo provincial por no haber asistido más que los Sres. Satorras, Alvarez, Mallafré, Cabestany, Piñol, Morera y Fumaña.

Y para que conste segun previene el artículo cincuenta y tres del Reglamento, extiendo éste certificado, que visa el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, y del cual remito copia al Sr. Gobernador para los efectos que en aquél se determinan, en Tarragona á once de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 856.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Milá.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza hayan podido hacerse, y presentar dentro dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Milá 11 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Ferré.

Terminado el padrón general de contribuyentes á la adquisición de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Milá 11 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 857.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bisbal del Panadés.

Confeccionadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar del en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bisbal del Panadés 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Garriga.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.